Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Ushuaia, 08 MAY 2019

VISTO: los Expedientes del registro del Tribunal de Cuentas N° 95/2019, Letra TCP-PR, caratulado: *"S/ RECLAMO ITEM SUBROGANCIA";* Nº 133/2012 Letra: TCP-PR, caratulado: "S/ ERROR RUBRO SUBROGANCIA DETECTADO EN LIQUIDACIÓN DE HABERES DEL PERSONAL TCP" y Nº 265/2015 Letra: TCP-PR, caratulado: "S/ CONSULTA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN – ITEM PERMANENCIA EN CATEGORÍA"; y,

CONSIDERNADO:

Que por el expediente del Visto tramita la presentación formulada por el agente C.P. Facundo PALOPOLI, en la que solicita: *"1. Ajustar la liquidación correspondiente al Cod. 14 "Subrogancia", no tomando en cuenta el ítem permanencia en la categoría en la base de cálculo para la subrogancia. Ello por cuanto el mismo no debería ser comparable por el tiempo en que dure la subrogancia, dado que de considerarlo, siempre será "negativo", percibiendo un monto menor al que debería ser abonado. No obstante ello, resulta correcto que la permanencia en la categoría se esté abonando a través del Cod. 4, como ocurre con mi liquidación de haberes en función a mi categoría de revista (B1) y por lo establecido en el Dictamen Legal Nº 25/15.*

2. Sin perjuicio de lo requerido en el punto anterior, se solicita el pago retroactivo de la diferencia antes informada, desde el momento en el que se comenzó a abonar la permanencia en categoría y que esta incidió en el ítem subrogancia, es decir Septiembre 2015 a Septiembre2017 (en el porcentaje del 30%) y desde Octubre 2017 a la actualidad (en el porcentaje del 60%). En estos períodos también fue restado en base al cálculo de la subrogancia, generando un monto menor por la subrogancia al que debería haber sido abonado."

Que fs. 8, el Asesor Letrado a/c del Tribunal mediante Nota Interna Nº 771/2019 Letra: TCP – AL solicita que se informe detalladamente el modo en que se liquida en los haberes del agente el ítem "permanencia en la categoría" en el contexto de la "subrogancia" que ejerce; lo que resulta respondido a fs. 9 mediante Nota Interna Nº 822/2019 Letra: TCP – DA, en la que textualmente se indica: *"Tal como se puede observar en el cuadro de fs. 6, el ítem "Permanencia en la Categoría", se liquida considerando la categoría de revista del agente – B1, ello en función a lo establecido en el Informe Legal N.º 11/15 – Letra: T.C.P – C.A.: '… la clase de revista del agente es la clase que se le asigna al momento de su designación en la planta permanente, la cual podrá ser modificada por una promoción o recategorización'. Se aclara que no se liquida 'Permanencia en la Categoría' dentro de la categoría subrogada. Se adjunta Dictamen Nº 25/15 Letra: TCP-AL"*

Que a fs. 15/19 tomó intervención la Asesoría Letrada de este Tribunal de Cuentas, donde el Asesor Letrado a/c Dr. Gustavo MIRABELLI mediante Dictamen Nº 07/2019 Letra: TCP-AL, textualmente opinó lo siguiente:

*"**ANÁLISIS***

I.- Ingresando en el análisis de la presentación mencionada en el punto anterior, entiendo que corresponde darle tratamiento de reclamo, en los términos del artículo 148 de la Ley provincial Nº 141.

Al respecto, es propicio rememorar el precedente de nuestro Cimero Tribunal sobre el trámite impreso por la Administración a un reclamo de liquidación de salarios y los aspectos relacionados al marco temporal a tener en cuenta en su contexto; así se sostuvo: '(...) no fue en modo alguno irrazonable la decisión adoptada por la administración municipal -y como lógica derivación la de las instancias judiciales de confirmarla- de estimar procedente el remedio reclamatorio por los supuestos créditos derivados de la liquidación de haberes hasta un período de 30 días hábiles anterior a la presentación del mismo, rechazando las que excedían de dicho plazo —que abarca el lapso de tiempo que

va desde junio de 2003 hasta mayo de 2008-, pues ello es acorde con la valla temporal dispuesta por el artículo 149 de la ley N° 141.

'(...) En conclusión, si los hechos, u omisiones, de la administración deben ser impugnados en el plazo de 30 días desde su acaecimiento, o en su defecto desde su conocimiento por el que refiere un agravio derivado de los mismos, conforme lo prevé el art. 149 de la ley N° 141, y si a su vez, el art. 10 de la Ley N° 133 exige respecto de éstos un previo pronunciamiento denegatorio de la administración, no luce equivocado en modo alguno habilitar la instancia respecto de los períodos cuestionados en tiempo, y rechazarlos respectos de los anteriores —junio de 2003 a mayo de 2008-, cuyas liquidaciones quedaron firmes como consecuencia de la no interposición del reclamo en tiempo oportuno.' (S.T.J.T.F, autos: 'Mestre, Pablo Emilio y otros c/ Municipalidad de Río Grande s/ Contencioso Administrativo', expte. Nro. 1335/10 STJ-SR., Sentencia del 11 de noviembre de 2010, registrada en el T° XVI, F° 976/984)'.

Sentado ello, el agente peticiona: '(…) el pago retroactivo de la diferencia antes informada, desde el momento en el que se comenzó a abonar la permanencia en categoría y que esta incidió en el ítem subrogancia, es decir desde septiembre de 2015 a (…)'.

En base a lo afirmado, entiendo que el marco temporal a otorgar al reclamo del agente debe ser entendido unicamente sobre la última liquidación percibida a la fecha de interposición del reclamo y que incluya a las posteriores, debiendo rechazarse las retroactividades que traspasen ese marco temporal por extemporáneas al encontrarse firmes las liquidaciones impuganadas.

II.- Luego de analizada la cuestión temporal en la forma que precede, corresponde analizar la normativa relacionada con el objeto del reclamo, a fin de determinar si asiste razón al presentante. Así, son funciones del Revisor de Cuentas (encuadre de revista del C.P. PALÓPOLI) las estipuladas en el artículo 22 inciso c), de la Resolución Plenaria Nº 152/09, modificada por

similar N° 336/11, que dispone en su parte pertinente: 'e) Reemplazar a los Auditores Fiscales, en el ejercicio de las funciones que le atribuye la Ley Provincial N° 50 y este reglamento interno, en caso de ausencias prolongadas o vacancias. La designación se efectuará por Resolución Plenaria de Miembros, previo impulso de la Vocalía de la cual dependen, y sólo podrá recaer en los Revisores de Cuentas profesionales con título de Contador Público, que cumplan los requisitos que exija el cargo subrogado. En tal supuesto el agente al que se le hayan asignado las funciones transitorias, tendrá derecho a percibir, por la subrogancia que efectivamente realice y por el tiempo que dure la misma, una retribución adicional que será igual a la diferencia existente entre el importe de la asignación de la categoría y adicionales particulares del agente y el que le correspondería por el cargo que ejerza en calidad de subrogante.' (el destacado no es del original).

La norma transcripta, ya fue materia de análisis en otras oportunidades por parte del servicio jurídico de este Tribunal de Cuentas. Así, por intervención de la Dirección de Administración de fecha 25 de junio de 2012, se procedió a la apertura del expediente TCP-PR Nº 133/2012, en el que mediante el Informe Legal Nº 162/2012 Letra TCP-CA se opinó jurídicamente al respecto: '(…) Tal como surge de la citada norma, la retribución adicional a abonar en caso de subrogancia equivale a la diferencia existente entre el importe de la asignación de categoría y adicionales particulares del agente y el que le correspondería por el cargo que ejerza en calidad de subrogante.

Conforme surge del Artículo 38 del Decreto Nacional Nº 1428/73, aplicable al personal de este Tribunal de Cuentas conforme lo establecido por el Artículo 35 del Reglamento Interno -texto ordenado por Resolución Plenaria Nº 152/09-, la 'Asignación de la Categoría' equivale a la suma del sueldo básico y de los adicionales generales. En el régimen escalafonario de este Organismo de Control, al no encontrarse previsto estos últimos, la 'Asignación de la Categoría' equivale al sueldo básico (conf. Anexo I Resolución Plenaria Nº 299/10).

De igual forma, de los adicionales particulares establecidos por el Artículo 40 del Decreto Nacional Nº 1428/73, en este Organismo se abonan 'Antigüedad', 'Título' y 'Permanencia en la Categoría' (conf. Anexo I citado).

De modo que, la retribución adicional a abonar en caso de subrogancias previstas por los Artículos 15 inc. c), 22 inc. e) y 26 inc. c) del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 152/09, modificada por su similar Nº 336/11, equivale a la diferencia existente entre el importe del sueldo básico y los adicionales particulares del agente (antigüedad, título y permanencia en la categoría) y el que le correspondería por el cargo que ejerza en calidad de subrogante.

Según surge de la Nota Interna Letra: T.C.P. - D.A. Nº 957/12, en los casos indicados en su Anexo, el adicional particular 'Permanencia en Categoría', percibido por cada uno de los agentes allí indicados, no fue considerado a los efectos del cálculo de la retribución adicional por subrogancia, cuando por tratarse de un adicional particular debió ser computado para determinar la diferencia, conforme lo indica el Reglamento Interno de este Tribunal. Resultando, entonces, las sumas abonadas en más detalladas en dicho Anexo. (...)' (Fdo: Dra. Andrea Fabiana FURTADO, Abogada).

En idéntico sentido que lo anterior, mediante consulta efectuada por la Dirección de Administración de fecha 05 de noviembre de 2015, se apertura el expediente TCP-PR Nº 265/2015, donde se emite el Dictamen Legal Nº 25/2015 Letra: TCP-AL, en el que textualmente se concluye del siguiente modo: '(…) Por todo lo expuesto, y en relación a la consulta planteada por la Nota Interna Letra: T.C.P. D.A. N.º 2668/2015 (fs. 01), debo indicar en primer término, que el adicional particular 'Permanencia en la Categoría' previsto en la norma escalafonaria vigente -Resolución Plenaria Nº 217/2015-, se liquida sobre la categoría de revista del agente -que equivale a su categoría de designación-.

Atento ello, y en mi opinión, el derecho a acumular permanencia en la categoría, se genera a partir del acto de designación en la categoría de revista, percibiéndose el adicional, a partir del momento en que se acredite cumplida la acumulación de los tramos mínimos que indica la norma escalafonaria y se deja de acumular, y en su caso de percibir, solo en los supuestos de una nueva asignación de categoría, sea por promoción o recategorización, y no en los casos de asignación de funciones transitorias, como ocurre en las subrogancias, atento que ello no conlleva una modificación de su categoría de revista, generándose en tal caso, el derecho a una retribución adicional, conforme lo dispone el Artículo 22 inc. e) del Reglamento Interno, aprobado por Resolución Plenaria Nº 152/09, y modificado en la materia por Resolución Plenaria Nº 336/11. (...)' (Fdo: Dra. María Laura RIVERO, Asesora Letrada).

De este modo, resulta pacífica la interpretación expuesta por diferentes profesionales del servicio jurídico del Tribunal sobre cuestiones similares a la que hoy reclama el C.P. PALÓPOLI; fundándose esos dictámenes de manera clara y simple, y no dando lugar a conclusiones diversas.

Por tal motivo, bajo la misma línea de interpretación, este Asesor Letrado a/c comprate los fundamentos y conclusiones plasmados en el Informe Legal Nº 162/2012 Letra: TCP – CA y en el Dictamen Legal Nº 25/2015 Letra: TCP – AL, los que a mi modo de ver resultan coincidentes con la cuestión traída a estudio en las presentes actuaciones, todo lo cual, básicamente sintetizo a continuación:

Para la subrogancia, el Tribunal de Cuentas aplica las disposiciones del artículo 22 inciso c), de la Resolución Plenaria Nº 152/09, modificada por similar Nº 336/11 que dispone, entre otras cosas, que por esa subrogancia se va a abonar una retribución adicional que será igual a la diferencia existente entre el importe de la asignación de la categoría y

adicionales particulares del agente, con el que le corresponde por el cargo que ejerza en calidad de subrogante.

La asignación en la categoría, es la que corresponde a la situación de revista del agente; en tanto que, entre los adicionales particulares, se encuentra la subrogancia por aplicación del artículo 40 del Decreto nacional 1428/1973, el que bajo el título: 'Establécense los siguientes adicionales particulares:' se encuentra el punto: '3) Permanencia en categoría'. Este decreto nacional es de aplicación en el Tribunal de Cuentas por disposición del artículo 35 del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 152/2009 y su modificatoria Nº 336/2011.

De este modo, no cabe dudas que las normas aplicables imponen de modo concreto que en caso de subrogancia deberá abonarse la diferencia existente entre el importe del sueldo básico (al que debe agregarse los adicionales particulares, incluida la permanencia en la categoría por ser un adicional particular correspondiente a su categoría de revista), y el que le correspondería por el cargo que ejerza como subrogante (cuyo monto se compone con todos los adicionales particulares de éste, pero sin la permanencia en la categoría, por no prever las normas este ítem para los cargos transitorios).

Por tal motivo, la liquidación practicada a ref. 6 aparece como ajustada a derecho, por cuanto el adicional permanencia que percibe el reclamante se liquida con el básico de su categoría de revista (B 1), en tanto que en la categoría subrogada (A3) no liquida permanencia, percibiendo la diferencia entre ambos. Para mayor claridad, esta liquidación se encuentra explicada a fs. 9, por la Subdirectora de Administración Subrogante C.P. Carolina GONZÁLEZ.

En consecuencia, excluir el ítem 'permanencia en la categoría' de la base de cálculo para la liquidación de haberes del cargo subrogado (tal y como lo solicita el reclamante), se aparta de las disposiciones legales que

regulan este concepto, por cuanto al tratarse de un adicional particular, su inclusión en el cálculo resulta ser una imposición legal.

En otras palabras, ello es así toda vez que la permanencia en la categoría es un adicional particular previsto por la norma sólo para la categoría de revista del agente, en tanto que no hay norma que disponga que su percepción también corresponde en un cargo transitorio; por tal motivo, no procede su inclusión entre los adicionales particulares del cargo subrogado por tener justamente éste, ese carácter.

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, considero que no corresponde hacer lugar al reclamo interpuesto por el agente C.P. Facundo PALÓPOLI contra la liquidación de haberes del cargo que se encuentra subrogando, por encontrarse ella ajustada a las normas que la regulan."

Que el suscripto comparte y hace propios los fundamentos y la conclusión del dictamen legal que antecede, por lo que corresponde emitir en consecuencia el acto administrativo que no haga lugar al reclamo formulado por el agente C.P. Facundo PALÓPOLI, Legajo Personal Nº 147.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente, de conformidad a lo establecido en el inciso f) del artículo 15 de la Ley provincial Nº 50.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- No hacer lugar al Reclamo Administrativo interpuesto por el agente C.P. Facundo PALÓPOLI, Legajo Personal Nº 147, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente y en el Dictamen Legal Nº 07/2019, Letra: T.C.P.-A.L.-

ARTÍCULO 2º.- Notificar al agente C.P. Facundo PALÓPOLI, Legajo Personal Nº 147, con copia de la presente y del Dictamen Legal Nº 07/2019, Letra: T.C.P.-

A.L., haciéndole saber que ha agotado la vía administrativa y que podrá interponer Demanda Contencioso Administrativa dentro de los noventa (90) días de notificada de la presente, de conformidad con los Artículos 7, 15 y 24 de la Ley provincial Nº 133.-

ARTÍCULO 3º.- Notificar a la dirección de Administración con copia certificada de la presente, con remisión de las actuaciones del Visto y de los Expedientes del registro de este Tribunal de Cuentas Nº 133/2012 Letra: TCP-PR, caratulado: "S/ ERROR RUBRO SUBROGANCIA DETECTADO EN LIQUIDACIÓN DE HABERES DEL PERSONAL TCP" y Nº 265/2015 Letra: TCP-PR, caratulado "S/ CONSULTA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN – ITEM PERMANENCIA EN CATEGORÍA".

ARTÍCULO 4º.- Registrar, publicar en el Boletín Oficial. Cumplido, Archivar.-

RESOLUCION DE PRESIDENCIA Nº 194 /2019.

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia